



163

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. [REDACTED]

V.S.

C. [REDACTED]

EXPEDIENTE No. 292/2014.

L A U D O .

San Francisco de Campeche, Camp., veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O :

I.- Que por escrito de fecha dos de octubre del dos mil catorce, recepcionado por esta Autoridad el día tres del mismo mes y año, por medio del cual la [REDACTED] CHE, demandó a la [REDACTED] **QUIEN RSULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA [REDACTED] y QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL LOCAL DONDE SE ENCUENTRA LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDAD EN QUE VENÍA DESEMPEÑANDO MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS**, por el pago y cumplimiento de su Indemnización Constitucional y demás prestaciones laborales que legalmente le corresponden como consecuencia del doloso y arbitrario despido injustificado del que aduce fue objeto.

Fundaron su demanda en los siguientes:

H E C H O S :

1.- Las condiciones y circunstancias inherentes a la prestación de mis servicios personales subordinados para con la parte que se demanda, quedaron establecidas conforme a los términos siguientes:

a). Cargo. La suscrita [REDACTED] inicié la prestación de mis servicios personales subordinados para con los patrones demandados con fecha 7 de agosto del año del 2011, ocupando el puesto de trabajo de mesera, consistiendo mis actividades en atender a los clientes en las mesas que se me asignaban para tal efecto, servirles sus botanas y bebidas, llevarles la cuenta, cobrar el pago de las cuentas a los clientes y llevar el importe a la caja, así como todas las actividades inherentes al puesto de mesero y las que la patronal me asigne.

b). Jefes Inmediatos. Para el desempeño de la prestación de mis servicios personales subordinados para con los patrones demandados, recibía órdenes directas de los [REDACTED] quienes se ostentan la primera como Propietaria del Centro de Trabajo y la segunda como Encargada del Centro de Trabajo, quienes desde luego ejercen actos de administración, dirección, fiscalización y vigilancia dentro del señalado lugar, en términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

c). Horario: El horario que me fue asignado para el desempeño de mis actividades laborales quedo establecido de la siguiente manera: Daba inicio a partir de las 9:00 horas y concluyéndolas en definitiva a las 20:00 horas de lunes a sábados de cada semana, me concedían media hora para tomar mis alimentos, de las 15:30 a las 16:00 horas, pero sin poder salir del centro de trabajo, por lo que debe tomarse como tiempo efectivo de trabajo, asimismo me otorgaban los domingos como mi día de descanso semanal, con goce de salario íntegro, con excepción de los domingos que más adelante señalaré; conforme a lo anterior, es óbice que la suscrita laboraba una jornada extraordinaria a razón de 3 horas diarias, mismas que a la semana suman dieciocho horas extras que dolosamente omitieron cubrirme los demandados, razón por lo que de manera anticipada demandé el pago relativo atendiendo los siguientes extremos: Del análisis anterior se determina que la suscrita de manera semanal, laboraba un



184

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: La actora [REDACTED] con relación a la codemandada física [REDACTED] **por su propio y personal derecho y como legítima propietaria de la negociación demandada denominada [REDACTED]**, procedió su acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado, en tanto que aquella, no demostró sus excepciones ni defensas, es decir, que la [REDACTED] haya abandonado su trabajo a partir del día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, sin explicación alguna, y no se volvió a presentar, y que de acuerdo a la carga probatorio, le correspondió probar, aunado al estudio oficioso por parte de esta autoridad, donde se advirtió la continuidad de la relación laboral posterior a la fecha del abandono con que se excepcionó la parte patronal demandada, y por ende, la inexistencia de dicho abandono; y con relación a **QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL LOCAL DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA FUENTE DE**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

TRABAJO Y ACTIVIDAD EN QUE VENÍA DESEMPEÑANDO SU SERVICIO, no probó que haya existido con aquel la relación obrero patronal que aducen en su libelo de demanda, en virtud del estudio oficioso por parte de esta autoridad y de la propia confesión expresa de la trabajadora, como se estudió previamente.

SEGUNDO: Se absuelve a **QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL LOCAL DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDAD EN QUE VENÍA DESEMPEÑANDO SU SERVICIO**, de pagarle a la [REDACTED] todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III y IV de la presente resolución, que por encomia procesal que se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se condena a la codemandada física [REDACTED] **Sabido por su propio y personal derecho y como legítima propietaria de la negociación demandada denominada [REDACTED]** de pagarle a la [REDACTED] las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de [REDACTED] importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de [REDACTED] importe de 38 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenada de conformidad con lo que establecen los artículos 162 Fracción I, 485 y 486 de la Ley en comento; la cantidad de [REDACTED] importe de 18 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente al segundo y tercer año de servicios prestados, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículo 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente; la cantidad de [REDACTED] importe de 26.25 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente al año dos mil trece y parte proporcional de dos mil catorce, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; la cantidad de [REDACTED] importe de 5904 horas extraordinarias, condenadas las primeras 1476 con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y las restantes 4428 con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, condenadas acorde a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del Ordenamiento Laboral citado; la cantidad de [REDACTED] importe de 5 días de salario por concepto de días de Descanso Obligatorio o Festivos, correspondientes al tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre de dos mil trece, primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo, uno de mayo y dieciséis de septiembre de dos mil catorce, condenados de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia; y la cantidad de [REDACTED] importe 60 días de salario por concepto de Salarios Retenidos, correspondientes a la segunda quincena de octubre, primera y segunda quincena de noviembre y primera quincena de diciembre de dos mil trece, de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del Trabajo; más sus salarios caídos o vencidos contados a partir de la fecha del despido (01 de octubre de 2014) hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagados personalmente a la trabajadora demandante, a razón de un salario diario ordinario de



185

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

\$80.88, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución.

CUARTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: a la **actora** en el predio número [redacted] barrio del mismo nombre; a la demandada [redacted] **por su propio y personal derecho y como legítima propietaria de la negociación demandada denominada** ' [redacted] en la calle Nicaragua número 122 entre Coahuila y Nuevo León de la colonia Santa Ana; y al demandado **QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL LOCAL DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDAD EN QUE VENÍA DESEMPEÑANDO SU SERVICIO,** en la [redacted] [redacted], colonia [redacted] todos de esta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

LA C. PRESIDENTE.

LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES.

LICDA. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON.

EL C. SECRETARIO.

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIERREZ.

CAZC.

[Redacted area containing illegible text]